

## A PROPÓSITO DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS QUE REGULA EL ARTÍCULO 675° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

---

### ABOUT ADVANCE FOOD ALLOCATION COVERED IN ARTICLE 675° CODE OF CIVIL PROCEDURE

Rosa Mejía C<sup>1</sup>

#### Resumen

*El presente artículo tiene por objeto investigar la modificatoria que sufre el artículo 675° del Código Procesal Civil, - 07 de noviembre del año 2011-; en el sentido de regular que a partir de dicha data, entre otros, la asignación anticipada de alimentos, también podrá ser concedida por el Juez, a favor de los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil; supuestos en los cuales se debe demostrar en el interior de un proceso judicial, que el hijo mayor de edad se encuentre con una incapacidad física o mental debidamente comprobadas o que este siguiendo estudios superiores con éxito; siendo consecuentemente muy delicado otorgar una medida cautelar, donde el juez anticipadamente con el solo pedido del alimentista se ordene al obligado alimentante acudir con alimentos, no obstante no haberse acreditado debidamente dichos supuestos normativos. En el presente artículo se emitirá una opinión respecto a la indicada modificatoria.*

**Palabras claves:** *Alimentos, hijos mayores de edad, estudios superiores con éxito, incapacidad física o mental, medida cautelar anticipada.*

---

#### Abstract

This article aims to investigate the suffering amending Article 675 of the Civil Procedure Code - 07 November 2011-; in the sense of regulating that from this data, among others, the anticipated allocation of food also may be granted by the judge for the adult children in accordance with the provisions of Articles 424 °, 473 ° and 483 of the Civil Code; assumptions which must be shown inside of a trial, the adult child is found with a physical or mental incapacity duly proved or that this following successful higher education; consequently being very delicate grant an injunction, which the judge in advance with only order the obligee is required to order the obligor to go with food, however no such regulatory provisions have been duly accredited. In this article an opinion concerning the issue indicated amending.

**Keywords:** *Food, adult children, successful higher education, physical or mental disability, early injunction.*

---

<sup>1</sup> Adscrita a la Escuela de Derecho, Doctora en Derecho y Ciencias Políticas. Licenciada en Educación (Pedagogía Universitaria); Universidad Señor de Sipán, Chiclayo-Perú; rmejiach17@hotmail.com.

## I. INTRODUCCIÓN:

Con la promulgación de la Ley número 29279, el día 07 de noviembre del año 2011, se modificó el artículo 675° del Código Procesal Civil, donde entre, otros establece que a partir de dicha data se concede asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos mayores de edad de acuerdo a lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil; siendo esta parte de la modificatoria que se desarrollará en el presente artículo.

Al respecto, cabe señalar que los artículos invocados se refieren a los presupuestos y excepciones que la ley concede pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad (a partir de los 18 años), esto es cuando se encuentren en estado civil de solteros, estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; así como también de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobadas; no obstante, los indicados artículos de la norma sustantiva son muy claros, puesto que señala como presupuesto que dichas circunstancias deben estar “debidamente comprobadas”, situación que no se puede cumplir en un proceso cautelar, teniendo en cuenta su naturaleza y que no está sometida a contradictorio; entonces qué pasaría si el juez concede una asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad, con su solo pedido y presentando sólo las pruebas que le conviene.

### ALIMENTOS

La palabra alimentos, proviene del latín alimentum que a su vez deriva de *alo* que significa simplemente nutrir; empero, no faltan quienes afirman que procede del término *álere*, con la acepción de alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es lo menos probable. En cualquier caso está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir.

Se trata luego de una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituida por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de las personas que no pueden proveer a su propia subsistencia.

“Los alimentos presuponen todo aquello destinado al sustento, morada, vestimenta, asistencia física y moral de quien se encuentra por las razones anteriormente explicadas en condiciones de inferioridad. El deber de alimentar, a su vez, está directamente vinculado con la relación personal existente entre el alimentante y el alimentista, y sus alcances se miden en función social propia del entorno de ambos sujetos” (Schreiber 2006 p.401).

Según Cornejo (1988) Alimentos en acepción restringida son aquellos derechos que corresponden a la persona humana por el simple hecho de serlo, que se dirigen a amparar y garantizar a la persona misma en su sustantividad y dignidad, que no son variables en dinero, por mucho que su obligación pueda originar una obligación indemnizatoria, que subsisten en tanto subsista la persona misma, y que imponen a los demás sin deudor determinado, prohibiciones o restricciones.

De otro lado, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, establece una significativa modificación respecto de la definición de los alimentos, cuando dice: “Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o de adolescente.

Teniendo en cuenta estos conceptos, podemos definir a los alimentos como las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación.

“En consecuencia, la obligación alimentaria comprende -como se tiene dicho- a todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que son alimentarias en estricto sentido como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo, etc., que engloban también su contenido y que se sustentan, obviamente, en razones familiares y de solidaridad social.” (Peralta 2002 p.498).

En el Código Civil peruano, comentado por varios autores nacionales (2007), respecto al concepto de alimentos, entre otros señala: “Podemos decir entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna”.

## **EL DERECHO ALIMENTARIO**

En cuanto al derecho alimentario, como características podemos anotar en primer lugar que se trata de un derecho personalísimo, en el sentido de que, dirigido como está a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta. El derecho alimentario, por tanto, no puede ser objeto de transferencia *inter-viviva* ni de transmisión *mortis-causa*.

Esa misma calidad de vital que tienen los alimentos, desde que de ellos depende la supervivencia del sujeto en tanto no puede valerse por sí mismo, determina que el derecho y, en consecuencia, la acción a que da lugar sea imprescriptible de modo que en tanto exista el derecho existirá la acción para ejercerlo; irrenunciable pues abdicar de él equivaldría a abdicar de la vida, lo que no está amparado por el Derecho; incompensable, porque la subsistencia del ser humano no puede trocarse por ningún otro derecho; intransigible e inembargable, por la misma razón fundamental.

Por las razones de equidad y de solidaridad siempre presentes en el trasfondo de todas las relaciones familiares, la doctrina atribuye generalmente al derecho alimentario el carácter de recíproco, de modo tal que, invertidas las respectivas situaciones, el alimentista de hoy pueda devenir en el alimentante de mañana y viceversa.

Todos los caracteres antedichos, se hallan consagrados en la ley nacional (artículo 486 del CC), unos en forma expresa y los demás implícitamente, si bien acerca de la

imprescriptibilidad de la acción y de la inembargabilidad del derecho pueden suscitarse algunas dudas.

En efecto, el Código Civil no consagra expresamente la imprescriptibilidad de la acción, pero al eliminar el artículo 382 del anterior que al referirse al caso concreto del hijo “ilegítimo” no reconocido voluntariamente ni declarado judicialmente respecto de su padre verosímil, preceptuaba que “el plazo para interponer la acción es de tres años, que comenzarán a contarse desde el día del nacimiento, o desde la cesación de los socorros suministrados directa o indirectamente por el demandado”; y al declarar la irrenunciabilidad del derecho alimentario, descarta en nuestro concepto la prescripción.

## **ALIMENTOS PARA LOS HIJOS MAYORES DE EDAD**

Según Plácido (2001) los alimentos (artículo 473° del Código Civil) son la excepción y están referidos a la persona mayor de edad que no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia y comprende lo estrictamente necesario para subsistir, si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad. No es aplicable este criterio cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos, en atención al deber de este último de respetarlo y asistirlo en la ancianidad y enfermedad. También están referidos al alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, quien no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

De otro lado, en el Código Civil peruano, comentado por varios autores nacionales (2007) respecto al artículo 483°, señala que la norma recoge expresamente el caso de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, en el cual cesa la obligación de alimentos. Sin embargo, ésta puede extenderse más allá de esta fecha en el caso de que el hijo mayor de edad siga una profesión u oficio con éxito, esto es, mientras curse sus estudios y no como algunas veces se pretende hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior, ya que el tiempo que demandaría tal hecho puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

## **ESTUDIOS SUPERIORES CON ÉXITO**

La frase utilizada por el artículo, que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, es meramente subjetiva y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez, Código Civil peruano, comentado por varios autores nacionales (2007).

Efectivamente, existe innumerable jurisprudencia en torno al tema en mención, siendo así, una de ellas señala que: “Para que continúe la prestación alimentaria a favor de un alimentista que ha alcanzado la mayoría de edad, se requiere acreditar que está siguiendo una profesión u oficio en forma exitosa; por lo que, en caso de no poder demostrar esta situación, debe exonerarse al obligado de cumplir con dicha pensión. (Exp. 454-98 Resolución del 06/05/98).

Al respecto, es necesario señalar, que, el término estudios superiores “con éxito”, implica muchos criterios y subjetividades por parte de los señores magistrados. Puesto que si bien, al indicar el artículo estudios superiores, no hace distinción alguna respecto si dichos

estudios se realizan en un instituto o universidad, es decir si se refiere a una carrera técnica o a una profesión universitaria, siendo ello en ese sentido, muy saludable; no obstante, al regular que deben realizarse “con éxito”; no existe hasta el momento parámetros o fórmulas para determinar a partir de que nota se considera dicho calificativo; puesto que algunos casos se podría indicar que basta con que obtenga calificativos aprobatorios, es decir como nota mínima: 11; pero por otro lado, también se podría interpretar que el alimentista tenga como promedio ponderado mínimo 15 o 16; por lo que en dicho sentido existen vacíos normativos e incluso diferentes criterios o discrepancias entre los señores magistrados al momento de otorgar una pensión alimenticia o en contrario sensu de exonerar de una pensión al obligado alimentante, por cuanto el alimentista no se encuentra cursando estudios satisfactoriamente, es decir al no encontrarse dentro del presupuesto normativo en mención.

## **INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DEBIDAMENTE COMPROBADOS**

Según Hinostroza (2008), quien cita a Belluscio, señala que en el proceso de alimentos: “la prueba que debe suministrar el solicitante consiste fundamentalmente en la de los requisitos de fondo del derecho que invoca: parentesco con el demandado, falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos, medios económicos del demandado.

En este caso, los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil, expresamente indican que debe comprobarse o acreditarse la incapacidad física o mental del alimentista, en este caso mayor de edad, para lo cual es conveniente, remitirnos a los artículo 43 y 44 del mismo Cuerpo normativo, en el sentido que señala cuáles son los presupuestos de incapacidad absoluta y relativa, situaciones que lógicamente deben estar debidamente acreditadas, en este caso con pericias médicas u otro medio idóneo con tal fin, con el propósito de causar convicción en el juzgador al momento de fijar u otorgar la pensión alimenticia.

## **MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE ALIMENTOS**

Hinostroza (2008), señala que “A fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso de alimentos (que sea estimatoria), vale decir, el pago en forma periódica de la correspondiente pensión alimenticia, el demandante puede hacer uso de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento procesal (como por ejemplo, embargo en forma de depósito, inscripción, retención, intervención y administración; medidas temporales sobre el fondo; etc) por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el Título IV (Proceso Cautelar) de la Sección Quinta (Procesos Contenciosos) del Código Procesal Civil.

Efectivamente, las medidas cautelares que se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil, pueden ser solicitadas por el alimentista en este caso para el cumplimiento de la obligación alimentaria; en el caso que el demandado obligado se encuentre renuente, esté adeudando pensiones alimenticias; puesto que no sólo se tiene la vía de solicitar una denuncia penal por omisión a la asistencia familiar, sino también de recurrir a esta clase de procesos cautelares, para que conforme su nombre lo indica cautelen, protegen y amparar a los alimentistas ante los incumplimientos o futuros incumplimientos por parte de los alimentantes.

## **MEDIDA DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS**

De otro lado, Hinojosa (2008) señala que es de resaltar que el Código adjetivo concede expresamente como medida temporal sobre el fondo en el proceso que nos ocupa la asignación anticipada de alimentos.

La medida temporal sobre el fondo es definida por el artículo 674 del Código Procesal Civil de este modo: “Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia, sea en su integrado sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público”.

La asignación anticipada de alimentos es regulada por los artículos 675 y 676 del Código Procesal Civil; materia del presente artículo.

No quisiéramos entrar en polémica respecto de estas medidas reguladas en nuestro Código como medidas cautelares, aunque la doctrina moderna las reconoce como tutela anticipatoria quitándoles la naturaleza de cautelares, (Hurtado, 2009 p.976).

En realidad las llamadas medidas temporales sobre el fondo lo que hacen es anticipar en parte o totalmente lo que se va a decidir en la sentencia, es por ello que se denominan anticipatorias en la Doctrina. Para lo cual se requiere un alto grado de verosimilitud del derecho invocado, aunque nuestro Código menciona una “necesidad impostergable del que la pide o por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada”, por cierto es necesario el peligro en la demora, adecuación y contracautela, debe cuidarse siempre que la medida a dictarse sea reversible, es decir, que fácilmente se pueda retornar a la situación fáctica en que se encontraban las partes al momento de dictarla o que no afecte el interés público, (Hurtado, 2009 p.976).

El maestro Hurtado continúa: “Una de las características de esta medida es que no se puede dictarla de manera generalizada, sino más bien dependiendo del caso concreto, del cual se pueda concluir que es necesario anticipar lo que se debe decidir en el futuro, tomando en cuenta la verosimilitud del derecho que se invoca, pues no es posible anticipar en todos los casos. Nuestro Código ha establecido por ello un número de cláusulas respecto a su procedencia, ello con relación a asuntos de alimentos (anticipando la fijación de una pensión de alimentos sin esperar la sentencia).

Así pues, si bien se entiende que el espíritu del artículo modificado, en el año 2011; ha sido favorecer anticipadamente con una pensión alimenticia a los hijos mayores de edad, también lo es que para este caso en particular, se requiere conforme el mismo artículo modificado lo indica que para su concesión, se cumplan con los presupuestos contenidos en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil, antes señalados.

## **II. MATERIAL Y METODOS**

La metodología empleada es Descriptivo – Explicativo, es descriptivo, porque permite describir la realidad, para lo cual se ha recurrido a revisar de carácter documental, para

identificar que conceptos son de utilidad para describir la determinada situación del problema, y explicativo, porque a través de este método se explicara los principales factores por las cuales ocurren la problemática. Asimismo, es cualitativa, porque se obtuvo información teniendo en cuenta las características especiales de los informantes como es el grado de conocimiento a través de instrumentos.

El ámbito donde se ha desarrollado, el tema investigativo ha sido en el Poder Judicial – Chiclayo.

Para la recolección de datos, se ha recurrido a la biblioteca personal, así como otras Universidades, adquiriendo información de carácter documental, utilizándose fichas de resumen y fichas textuales, las cuales ha permitido el desarrollo de esta investigación. Y por último el análisis de datos de tipo documental.

### **III. RESULTADOS**

En tal sentido, considero, que una asignación anticipada de alimentos no debe proceder en estos casos; por cuanto del mismo texto de la norma se extrae como presupuesto el que el beneficiario alimentista, se encuentre siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio o que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental, debidamente comprobadas. Es decir, que la propia ley exige para el caso de fijar una pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad, que se demuestre o compruebe que los mismos se encuentran dentro de esos supuestos; por lo que a través de una solicitud de Asignación Anticipada de Alimentos, no se puede comprobar debida y apropiadamente dicha afirmación; puesto que en la misma sólo el demandante (actor) va a adjuntar medios probatorios que a su parte le conviene, como lo es: certificado o boleta de notas de un determinado semestre o ciclo de estudios donde se puede dar el caso que ha obtenido notas satisfactorias, pero en sí, en la mayoría de los casos no se cuenta con el promedio ponderado de su rendimiento académico hasta la actualidad, situación que sólo podrá ser verificada y constatada por el Juez, al interior de un proceso judicial, donde si exista o esté sometido a contradictorio, hecho que no se produce en una medida cautelar; puesto que no basta con que obtenga una nota satisfactoria sino que su desempeño como estudiante en general debe ser óptimo. Esto es mientras curse sus estudios y no como algunas veces se pretende hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior, ya que el tiempo que demandaría tal hecho puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

De otro lado, en cuanto al segundo supuesto para otorgar pensión alimenticia o para que continúe vigente la misma, se señala que el alimentista no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental; también la ley requiere que dicha situación o hecho se encuentre debidamente comprobada, por lo que no basta con la sola presentación de un certificado médico sino que dicha presunta incapacidad ya sea física o mental deberá también ser comprobada con los medios permitidos por ley, por parte del Juzgador y dicha probanza sólo se podrá hacer también al interior del proceso principal; al poder ser objeto de alguna cuestión probatoria u otra defensa técnica que permita el Código

Procesal Civil, en estricta ejercicio del derecho de defensa del obligado alimentante; situación que no se puede dar en un proceso de Asignación Anticipada de Alimentos.

Así también, se puede dar el caso en que el presunto alimentista no obstante seguir estudios superiores y de acreditar sólo dicho hecho en el órgano jurisdiccional correspondiente, el demandado pueda demostrar que el actor alimentista tiene un hijo, por lo que no le correspondería tampoco pensión alimenticia alguna, situación que tampoco se podría verificar en el proceso de asignación de pensión alimenticia, donde el juzgador no cuenta con todos los elementos necesarios y suficientes a efecto de conceder la asignación anticipada de alimentos, tratándose que la misma es una de carácter excepcional.

Otro de los casos que también se puede dar es que el presunto alimentista, solicite una asignación anticipada de alimentos, adjuntando sus pruebas respectivas, sin embargo ya en el interior del proceso principal la otra parte demuestra que dicho alimentista tiene un trabajo o negocio; por lo que en ese supuesto también se causaría un perjuicio a la parte demandada, quien recién se enteraría de la concesión de la asignación anticipada luego de haberse producido el descuento en sus haberes, en el caso de ser un trabajador dependiente; produciéndose en irreversible en dicho supuesto, debido a que la asignación anticipada se mantendría hasta que no se resuelva en definitiva el proceso principal o hasta que se resuelva un recurso de apelación de ser el caso, con la consiguiente afectación por el tiempo al demandado obligado.

De otro lado, si se tratara de un trabajador independiente, también se ordenaría una asignación anticipada de alimentos, pero en este caso se le requeriría personalmente a la parte demandada para que cumpla con acudir con la asignación anticipada de alimentos fijada en el proceso de medida cautelar. Es decir, en este supuesto no se causaría un perjuicio inmediato e irreparable, por cuanto el demandado ya conocería con anticipación la pensión fijada vía asignación anticipada y podría iniciar las acciones correspondientes.

De todo lo antes esbozado, si bien conforme se indicó inicialmente el espíritu del texto modificado es el de amparar anticipadamente con una pensión alimenticia a los hijos mayores de edad; también lo es que se advierten varios casos en la práctica judicial, en los cuales en el interior del proceso principal se ha verificado o comprobado que el alimentista no reúne los requisitos o presupuestos establecidos por ley a fin de continuar percibiendo una pensión alimenticia, ya sea porque ha dejado de continuar con sus estudios superiores, o porque ha presentado un certificado de estudios que no corresponden a la realidad de los hechos; o porque trabaja y estudia a la vez, tiene hijos, etc; por lo que a petición del obligado alimentante se le ha exonerado de la pensión alimenticia fijada judicialmente; y, en otros casos se ha declarado infundada o improcedente la demanda de alimentos solicitada por hijos mayores de edad, al haber el juez comprobado en el interior del proceso judicial que efectivamente el actor no reúne los requisitos establecidos por la norma para que se le conceda la pensión alimenticia; máxime si como se ha dejado señalado antelada mente, hasta la fecha no existe uniformidad de criterios respecto a qué se considera “estudios superiores con éxito”, por parte de los señores magistrados; por lo que es muy riesgoso que se otorgue este tipo de medidas cautelares, por su carácter de excepcionalidad; además que existen otro tipo de medidas cautelares que bien se podrían conceder a favor de los alimentistas.

#### IV. CONCLUSIONES

En el presente artículo de investigación se arribó a las siguientes conclusiones:

- Los alimentos son una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituida por un conjunto de prestaciones de dar, para la satisfacción de necesidades de las personas que no pueden proveer a su propia subsistencia, por los diferentes motivos que indica la norma sustantiva civil.
- Una de las principales características del derecho alimentario, es que se trata de un derecho personalísimo, en el sentido que, está dirigido a garantizar la subsistencia del titular, por lo que no puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta. El derecho alimentario, por tanto, no puede ser objeto de transferencia *inter-viviva* ni de transmisión *mortis-causa*.
- Existen vacíos normativos e incluso diferentes criterios o discrepancias entre los señores magistrados al momento de otorgar una pensión alimenticia o en contrario sensu de exonerar de una pensión al obligado alimentante, respecto al correcto significado de cursar estudios superiores “con éxito”.
- Las medidas temporales sobre el fondo lo que hacen es anticipar en parte o totalmente lo que se va a decidir en la sentencia, es por ello que se denominan anticipatorias en la Doctrina. Para lo cual se requiere un alto grado de verosimilitud del derecho invocado, aunque nuestro Código menciona una “necesidad impostergable del que la pide o por la firmeza del fundamentado de la demanda y prueba aportada”.
- Si bien se entiende que el espíritu del artículo 675 del Código Procesal Civil modificado, *en el año 2011*; ha sido favorecer anticipadamente con una pensión alimenticia a los hijos mayores de edad, también lo es que para estos casos en particular, se requiere conforme el mismo artículo modificado lo indica que para su concesión, se cumplan con los presupuestos contenidos en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil, antes señalados.
- Finalmente, para la concesión de una asignación anticipada de alimentos en caso de los hijos mayores de edad, se debe tener mucho cuidado con las pruebas que presente el solicitante de la misma, debiendo ser una obligación por parte del juzgador comprobar los hechos alegados por el alimentista y que sean suficientes para formar convicción respecto a su situación o estado de necesidad; y así evitar perjuicios irreparables respecto de la parte demandada, quien se encuentra indefensa en dicha clase de medidas cautelares respecto a demostrar que los hechos que alega el solicitante no corresponden a la verdad. Considerando finalmente que no debió modificarse el artículo en comento, en dicho extremo, sino que debió quedar conforme a la redacción original del mismo, a la par que existen otras medidas cautelares que también puede solicitar el alimentista a su favor.

#### Referencias Bibliográficas

- Arias, M. (2006) Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Primera Edición. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
- Código Civil Comentado (2007). Por los mejores 209 especialistas. Tomo III. Gaceta

- Jurídica. Segunda Edición. Lima-Perú.
- Cornejo, H. (1988) Derecho Familiar Peruano. Séptima Edición. Librería Studium. Lima-Perú.
- Hinojosa, A. (2008) Procesos Judiciales derivados del derecho de familia. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
- Hurtado M. (2009) Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Primera edición. Idemsa. Lima-Perú.
- Peralta, J. (2002) Derecho de Familia en el Código Civil. Tercera edición. Idemsa. Lima-Perú.
- Plácido, A. (2001) Manual de Derecho de Familia. Primera edición. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
- Torres, A. (2008) Diccionario de Jurisprudencia Civil. Editora Jurídica Grijley. Lima-Perú.
- Zannoni, E. (2002) Derecho Civil- Derecho de familia. Cuarta edición. Actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires-Argentina.